

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA- 2022-010

notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com
<notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com>

Vie 25/02/2022 4:38 PM

Para: Juzgado 11 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO DE CIRCUITO 011 LABORAL DE CALI

E. S. D.

Demandante: ANA VICTORIA PINO RENTERIA C.C. 38976541
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Radicado: 76001310501120220001000

Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Teniendo en cuenta el decreto 806 del 2020 que indica lo siguiente:

"Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras"

En virtud de lo anterior y de la manera más respetuosa me permito adjuntar memorial con el que nos permitimos adjuntar la resolución **SUB-53478 DEL 24/02/2022** solicitando con el ello la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares.

Cordialmente,

MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

Calle 5 Norte No. 1 N- 95
Barrio Centenario- Edificio Zapallar
P.B.X. (57) 2 888 91 61- 888 91 64
Cali – Valle del Cauca

EL/lvrc



Libre de virus. www.avast.com

Señores

JUZGADO DE CIRCUITO 011 LABORAL DE CALI

E. S. D.

Demandante: ANA VICTORIA PINO RENTERIA C.C. 38976541

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

Radicado: 76001310501120220001000

Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada, por medio de la presente solicito muy comedidamente se dé por terminado el proceso ejecutivo laboral de la referencia con ocasión al pago total de la obligación, para lo cual me permito poner en conocimiento el acto administrativo **SUB-53478 DEL 24/02/2022**, emitido por Colpensiones. Razón por la que se solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Anexo

- Acto administrativo.

Del señor Juez,



JOHANNA ANDREA CASALLAS G.
C.C. No. No. 1.113.641.018 de Palmira
T.P. No. 239.596 del C.S.J.
lvrc

Señores

JUZGADO DE CIRCUITO 011 LABORAL DE CALI

E. S. D.

Demandante: ANA VICTORIA PINO RENTERIA C.C. 38976541

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

Radicado: 76001310501120220001000

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la Doctora **JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO** igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.113.641.018** de Palmira y portadora de la Tarjeta Profesional No. **239.596 del C.S.J.**, la apoderada queda revestida de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como el conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P.

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO** en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted,



MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.

Acepto,



JOHANNA ANDREA CASALLAS G.
C.C. No. 1.113.641.018 de Palmira
T.P. No. 239.596 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 53478
24 FEB 2022

RADICADO No. 2022_2351254_9-2022_1240755-2022_92

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA”
VEJEZ - CUMPLIMIENTO A SENTENCIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución GNR 213122 del 25 de agosto de 2013, se negó la pensión de vejez a la señora **PINO RENTERIA ANA VICTORIA**, identificada con CC No. 38, 976,541.

Que mediante Resolución GNR 431177 del 20 de diciembre de 2014, se negó la pensión de vejez a la señora **PINO RENTERIA ANA VICTORIA** ya identificada.

Que mediante Resolución GNR 153937 del 26 de mayo de 2015, no se accedió a la revocatoria directa contra la Resolución GNR 431177 del 20 de diciembre de 2014.

Que mediante Resolución GNR 71913 del 07 de marzo de 2016, mediante el cual se niega reconocimiento de la pensión de vejez a la señora **PINO RENTERIA ANA VICTORIA** ya identificada.

Que mediante Resolución SUB No. 30102 del 09 de febrero de 2021, se reconoce una Pensión Vejez a favor de la señora **PINO RENTERIA ANA VICTORIA** ya identificada, a partir del 01 de febrero de 2021 en cuantía inicial de \$908,526.00.

Que mediante radicado No. 2022_1240755 del 01 de febrero de 2022, se solicita el cumplimiento al PROCESO EJECUTIVO con radicado No. 2022 - 00010 - 00, a continuación del proceso ordinario proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI de fecha 06 de marzo de 2019 con radicado No. 2017 - 00232 - 00, revocada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA TERCERA DE DECISION LABORAL de fecha 17 de agosto de 2021.

Que el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** de fecha 06 de marzo de 2019 con radicado No. 2017 - 00232 - 00, ordena:

SUB 53478
24 FEB 2022

“(…) PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra por la señora ANA VICTORIA PINO RENTERIA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante. Por secretaria inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV, que equivale a \$828,116.

TERCERO: Si no es apelada esta providencia, CONSULTESE con el Superior.”

Que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA TERCERA DE DECISION LABORAL** de fecha 17 de agosto de 2021, ordena:

“(…) PRIMERO: REVOCAR la sentencia no. 52 proferida el 6 de marzo de 2009 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: DECLARAR que Ana Victoria Pino Rentería tiene derecho a que Colpensiones le reconozca y pague la pensión de vejez, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, CONDENAR a Colpensiones a pagar a Ana Victoria Pino Rentería la suma de \$35,695,091 por concepto de retroactivo de la pensión de vejez causada entre el 1 de junio de 2018 hasta el 31 de agosto de 2021; la demandada continuara pagando la pensión de vejez a partir del 1 de septiembre de 2021 en suma mensual igual al SMLMV, sin perjuicio de los reajustes anuales, y sobre trece mesadas al año.

CUARTO: CONDENAR a Colpensiones a pagar, a favor de Ana Victoria Pino Rentería, los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de esta providencia sobre las mesadas que se causen a partir de la misma data, y hasta que se haga efectivo su pago; además, se condena al pago de la indexación de las mesadas causadas a partir del 1 de junio de 2018 y hasta que se ejecute esta providencia, la que deberá liquidarse desde que se causaron las mesadas hasta que se paguen las mismas.

QUINTO: Se REVOCAN las costas impuestas en primera instancia; en su lugar se dispone que las mismas quedan a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante; en esta sede se causaron a cargo de la demandada, como agencias en derecho a su cargo se fija el equivalente a \$1.000.000.

SEXTO: DEVOLVER por secretaria el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.”

Que los anteriores fallos se encuentran debidamente ejecutoriados.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no

SUB 53478
24 FEB 2022

de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales – Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial –sistema siglo 21.

Que el día **23 de febrero de 2022** fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 2022 – 00010 – 00, iniciado a continuación del ordinario con Radicado No. 2017 – 00232 – 01, pero sin que se evidencie la existencia de título judicial.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 27 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.

Que por lo anterior, es procedente reconocer el retroactivo ordenado pagar en el (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, y en el 3, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- i) Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial: Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones – Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General – Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.***

(...)

3. Lineamientos para el reconocimiento de pagos únicos cuando existe proceso ejecutivo

En los eventos en los cuales se evidencie que el cumplimiento de la sentencia judicial está encaminada a obtener el pago de sumas

SUB 53478
24 FEB 2022

únicas (ej: intereses moratorios, pago a herederos, auxilios funerarios, incapacidades, entre otras), se deberá seguir el procedimiento establecidos en los numerales 1 y 2 de esta Circular.

Que es preciso indicar que el fallo judicial no tuvo en cuenta la Resolución SUB No. 30102 del 09 de febrero de 2021, con la cual se reconoció la Pensión Vejez a favor de la señora PINO RENTERIA ANA VICTORIA ya identificada, a partir del 01 de febrero de 2021 en cuantía inicial de \$908,526.00.

Que por lo anterior, con el presente acto administrativo se reconoce un PAGO ÚNICO por concepto de retroactivo de la Pensión VEJEZ, indexación e intereses moratorios, de la siguiente manera:

- a. La suma ordenada en el fallo judicial de **\$26,848,248.00** por concepto de retroactivo vejez de mesadas ordinarias causados desde el **01 de junio de 2018 al 30 de enero de 2021**, conforme a la condena impuesta por el juez sobre 13 mesadas anuales; valor que se girara con la inclusión en nómina de la presente resolución por vía administrativa.
- b. La suma ordenada en el fallo judicial de **\$2,487,161.00** por concepto de retroactivo vejez de mesadas adicionales causados desde el **01 de junio de 2018 al 30 de enero de 2021**, conforme a la condena impuesta por el juez sobre 13 mesadas anuales; valor que se girara con la inclusión en nómina de la presente resolución por vía administrativa.
- c. INDEXACION. La suma de **\$1,966,161.00** por concepto de indexación liquidada desde el **01 de junio de 2018 al 16 de agosto de 2021** (día anterior a la ejecutoria)
- d. INTERESES MORATORIOS. La suma de **\$358,916.00** por concepto de intereses moratorios liquidados desde el **17 de agosto de 2021** (día de ejecutoria) **al 28 de febrero de 2022** (día anterior a la inclusión en nómina de la presente resolución).
- e. DESCUENTOS EN SALUD. La suma de **\$2,732,600.00**

Por otra parte, teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

Que respecto al pago de costas la Circular Interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho; en consecuencia en aplicación de lo dispuesto por la circular interna precitada el

SUB 53478
24 FEB 2022

presente Acto Administrativo se remitirá a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial tramitado ante el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI de fecha 06 de marzo de 2019 con radicado No. 2017 - 00232 - 00, revocada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA TERCERA DE DECISION LABORAL de fecha 17 de agosto de 2021, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, revocada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA TERCERA DE DECISION LABORAL y C.P.A y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI de fecha 06 de marzo de 2019 con radicado No. 2017 - 00232 - 00, revocada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA TERCERA DE DECISION LABORAL de fecha 17 de agosto de 2021 y en consecuencia, PAGO UNICO por concepto de retroactivo pensional, indexación e intereses moratorios de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ a favor de la señora **PINO RENTERIA ANA VICTORIA** ya identificada, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 01 de junio de 2018 = \$781,242

Valor mesada a 2019 = \$828,116

Valor mesada a 2020 = \$877,803

Valor mesada a 2021 = \$908,526

Valor mesada a 01 de marzo de 2022 = \$1,000,000

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	26,848,248.00
Mesadas Adicionales	2,487,161.00
Indexación	1,966,161.00
Intereses de Mora	358,916.00
Descuentos en Salud	2,732,600.00
Valor a Pagar	28,927,886.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202203 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de CALI AV 6A 25AN 31 SANTA MONICA.

SUB 53478
24 FEB 2022

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SURA EPS.

ARTÍCULO TERCERO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO QUINTO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI de fecha 06 de marzo de 2019 con radicado No. 2017 - 00232 - 00, revocada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA TERCERA DE DECISION LABORAL de fecha 17 de agosto de 2021, autoridad(es) del orden superior jerárquico y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTICULO SEXTO: COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida conforme a lo expresado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites pertinentes conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese a la señora **PINO RENTERIA ANA VICTORIA** haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M^a ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ

SUB 53478
24 FEB 2022

SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

SARIMABEL MONTOYA BOCANEGRA
ANALISTA COLPENSIONES

VICTOR MANUEL MENDOZA GOMEZ

COL-VEJ-203-508,1